

Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Visto:

1º) Comparecen en el presente recurso de protección, don Roberto Pizarro Tapia, don Claudio Oyarzún Tapia y don José Tello Ávila, actuando en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Lircay S/N, Talca, y además, don Claudio Oyarzún Chávez, a título personal en su calidad de profesor conferenciante de la Universidad de Talca. Y como recurridos, el Rector de la Universidad de Talca, don Álvaro Rojas Marín y en contra de la Junta Directiva, representado por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi, ambos con domicilio en calle 2 Norte N° 685, Talca. Asimismo, recurren en favor de todos y cada uno de los más de cuatrocientos académicos de la planta no regular de la Universidad, todos los cuales tienen la misma calidad de profesores conferenciantes.

Con fecha 19 de enero de 2022, accionan a fin de que se restablezca el imperio del derecho, en contra de las autoridades señaladas por el Acuerdo 1938, adoptado por la Junta Directiva de fecha 20 de diciembre de 2021, respecto del cual tomaron conocimiento a través de la Resolución Universitaria 1648 de 22 de diciembre pasado, por la que el Rector promulgó el acuerdo.

Fundamentando el recurso expresamente señalan:

La Resolución Universitaria 1648, de 22 de diciembre de 2021, en adelante, “RU 1648”, como también el acuerdo que ella promulgó, son ilegales y arbitrarios, y además amenazan, y de no mediar la protección que solicitamos a la I. Corte, vulnerarán grave e irremediablemente la garantía constitucional de igualdad ante la ley que establece el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

En particular, tanto de los académicos que recurrimos en este acto, como de todos los académicos de la Universidad de Talca que se encuentran en la categoría de profesores conferenciantes.



Por lo expuesto, como asociación de funcionarios académicos, entre cuyos asociados tenemos una importante cantidad de académicos en la categoría de profesores conferenciantes, interponemos en su favor el presente recurso de protección, y desde luego sin distinción también lo hacemos en favor de todos los demás académicos de la planta no regular, especialmente aquellos con la calidad de profesores conferenciantes de la Universidad de Talca y que no son asociados de AFAUTAL.

Asimismo, quienes investimos la calidad de parlamentarios en ejercicio y/o electos, recurrimos en favor de todos los académicos afectados por la decisión ilegal y arbitraria que impugnamos, dados los graves y amplios efectos que dicha decisión producirá en una importante cantidad de personas directamente comprometidas en su quehacer con una de las instituciones más relevantes de la Región del Maule, como lo es la Universidad de Talca.

Quienes actuamos a título personal interponemos este mismo recurso de protección en dicha calidad por idénticas razones en conjunto con AFAUTAL, por afectarnos directa y personalmente en el ejercicio de nuestro derecho fundamental de igualdad ante la ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política y en el Auto Acordado 94 – 2015 de la Excm. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y sus modificaciones, el presente recurso de protección cumple con los requisitos de admisibilidad, toda vez que se interpone dentro del plazo, por personas afectadas por el acto que se identifica y del que se señalan las circunstancias y fundamentos concretos por los cuales se lo considera ilegal y además arbitrario, el que causa la vulneración o amenaza de la garantía constitucional de igualdad ante la ley que establece el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política.

Sin perjuicio de encontrarse entre los recurrentes personas que específicamente tienen la calidad de afectadas con el acto impugnado,



también se demostrará por la naturaleza del acto recurrido y las circunstancias del caso, que una cantidad determinable de terceras personas se verá afectada por los efectos del acto recurrido.

El próximo 17 de marzo de 2022 tendrá lugar la elección de Rector en la Universidad de Talca, para cuyo efecto su Junta Directiva adoptó el acuerdo que el Rector promulgó mediante la RU 1648. Ese acuerdo intenta adecuar el Reglamento para la Elección del Rector de la Universidad de Talca a los términos de la reciente ley 21.094, cuyo artículo 21 consagra el derecho de todos los académicos de la casa de estudios a participar en dicha elección, sin distinciones. Cuestión esta última que no está reconocida en el texto del Reglamento vigente hasta antes de aquella modificación (RU 480, de 2002).

Sin embargo, siendo pertinente adecuar el Reglamento para Elección del Rector, promulgado por la RU 480, de 2002, la RU 1648 reemplaza el artículo 3 de aquella, por una nueva disposición que establece una ponderación de votos en los siguientes términos: “En esta elección podrán participar como electores los miembros del cuerpo académico regular y no regular con una antigüedad continua de, a lo menos, un año en la Universidad de Talca.

Para mejor referencia de SS Iltma., cabe tener presente que, de conformidad con la Ordenanza General del Académico contenida en la RU 357 de 2018, en la Universidad de Talca existen dos cuerpos de académicos que a su vez se componen de diferentes jerarquías académicas. El Cuerpo Académico Regular, que comprende las jerarquías de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor; y el Cuerpo Académico No Regular, que comprende las jerarquías de Profesor Emérito, Investigador, Profesor Visitante, Conferenciante, Profesor de Práctica y Asistente.

De acuerdo con la información que conocemos, el padrón electoral de académicos en la Universidad de Talca está compuesto por un universo de 617 académicos, de los cuales 198 integran el Cuerpo Académico Regular, con alguna de las jerarquías de Profesor Titular,



Profesor Asociado y Profesor Asistente; y 421 del Cuerpo Académico No Regular que prácticamente en su totalidad pertenecen a la jerarquía de conferenciantes.

De la sola lectura de la RU 1648 es posible confirmar que no existe considerando alguno, motivación, análisis, expresión o remisión que indique siquiera una especie de justificación sobre por qué y de qué modo se pudo llegar a determinar los ponderadores de voto menores para la planta no regular, en comparación a los votos de la planta regular. Los ponderadores para los académicos de la planta no regular son tan desiguales, que hacen del voto de los profesores conferenciantes un mero e irrelevante testimonio, llegando a darles a una importante proporción de ellos un valor hasta ocho veces menor al de los profesores de planta regular con jornada completa, que son 196, esto es, menos de un tercio del padrón electoral de 617 académicos.

En un ejercicio simple para efectos de exhibir la gravedad de la situación por la que recurrimos de protección, si consideramos un padrón electoral de 617 electores, y aplicamos a la votación de 421 académicos de la planta no regular integrada casi exclusivamente por profesores conferenciantes, los ponderadores 2, 1 y 05 que según los casos les asigna la RU 1648, el peso relativo que ésta les asigna a esos 421 votantes equivaldrá a 428 puntos, mientras que el peso relativo asignado a los 196 académicos de la planta regular equivaldrá a 784 puntos.

Es decir, en base a la información que hemos podido conocer sobre el padrón electoral, compuesto por un total de 617 académicos, la aplicación de las ponderaciones establecidas en la RU 1648 arroja un total de 1212 puntos, que según el peso ponderado que asigna a cada planta de académicos, regular y no regular, determina que 196 académicos ponderen 784 puntos y 421 académicos ponderen 428 puntos. Esta relación se produce a nivel agregado sólo en base a la distinción entre una y otra planta de académicos, pues si el cálculo se hace según la segmentación que hace la RU 1648, se llega al extremos



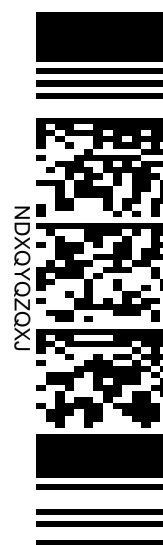
en que el voto de cada uno de los 112 profesores conferenciantes con jornada parcial vale ocho veces menos que el voto de un académico de la planta regular.

La modificación que introduce la RU 1648 es sencillamente escandalosa porque es una burla al principio democrático, en la elección más importante que puede haber en una universidad pública, como es la de elegir al académico que deba representar, conducir y liderar a toda la comunidad universitaria que la institución alberga.

La RU 1648 no sólo constituye una grave ilegalidad y una discriminación arbitraria manifiesta --como se demostrará en este recurso--, sino que también es una señal dura de profundo desprecio por la Democracia. Esto con el agravante que la propia ley 21.094 sobre Universidades Estatales establece en su artículo 1 entre las funciones de éstas la “finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia”.

La RU 1648 deja ver bien cómo las autoridades de la Universidad de Talca permanecen desactualizadas de los progresos democráticos hechos por nuestro país, al punto que con la decisión que se recurre pareciera que se aferran a la disposición que la ley 19.305 introdujo hace 28 años en el DFL 152 de 1981, Estatuto de la Universidad, que limitaba la participación a las tres más altas jerarquías y que daba facultad para permitir la participación de académicos de otras jerarquías, pudiendo ponderar el voto según jerarquía y jornada. Pero a esa regla introducida en el año 1994, siguió la de la ley 21.094, que vino a terminar con las discriminaciones por jerarquía, estableciendo como deber de las universidades del Estado el garantizar que en la elección de Rector tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contrato y con desempeño académico regular y continuo.

Por lo dicho, SS Iltma., ante una evolución normativa tan clara y rotunda, nos resulta del todo incomprensible que las máximas autoridades de la Universidad de Talca hayan dictado, para esta



elección, la RU 1648. Nos preguntamos, ¿qué ejemplo da la Universidad de Talca al país, y a la juventud con una regulación sin justificación, sin objetividad y que introduce una división de castas inaceptable en estos días? ¿Qué pensará, por ejemplo, la Presidenta de la Convención Constituyente, Sra. María Elisa Quinteros, quien es profesora conferenciante de la Universidad de Talca, cuyo voto según la RU 1648 vale 1/8 que el de otros académicos?.

Pedimos que toda referencia que en adelante hagamos a la RU 1648, se entienda hecha también respecto del Acuerdo 1938 de la Junta Directiva, de no mediar la correspondiente distinción o especificación.

La conducta reprochada por la que se recurre es la decisión de la Junta Directiva de la Universidad de Talca, adoptada por el Acuerdo 1938 en su sesión extraordinaria 21, de fecha 20 de diciembre de 2021, del que tomamos conocimiento a través de la Resolución Universitaria 1648, de 22 de diciembre de 2021, una vez concluyó su total tramitación, el día 23 de diciembre de 2021.

Por ende, para los efectos de contabilizar el plazo de 30 días para interponer este recurso de protección, de conformidad al artículo primero del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, hacemos presente que tomamos conocimiento del acto impugnado el día 23 de diciembre de 2021.

A modo de exposición preliminar de los aspectos a que nos referiremos con detalle más adelante, en los párrafos que siguen resumimos los puntos sobre los que plantearémos la argumentación en base a la que pedimos la protección de la I. Corte.

La RU 1648 es un acto ilegal porque regula una materia sobre la cual ni el Rector ni la Junta Directiva de la Universidad de Talca tienen facultades legales para ello. En efecto, ni la Junta Directiva ni el Rector de la Universidad de Talca dispone de una disposición legal



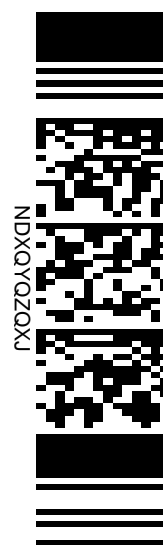
que los faculte a fraccionar o ponderar el derecho a voto de los académicos.

Años atrás, cuando la elección de los rectores se regía por la disposición que introdujo ley 19.305, las universidades estatales podían incluir en sus reglamentos normas que ponderasen el voto de los académicos. Sin embargo, esta situación cambió con la ley 21.094, cuyo artículo 21, inciso primero, vino a establecer que: “El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N°19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones”.

Conforme a esta nueva disposición, que entró en vigencia el año 2018, solo el procedimiento definido en la ley 19.305 para elegir a un rector se mantiene en aplicación, mas no las normas facultativas que permitían a la universidad ponderar el voto de los académicos, que se concibieron aparejadas bajo el esquema de regulación que introdujo dicha ley 19.305.

Como consta en la Historia de la Ley 21.094, este cuerpo normativo vino a mantener el procedimiento electoral establecido en la ley 19.305, regulado en los incisos segundo y tercero de su Artículo único, pero modificando sustancialmente la composición del cuerpo electoral. En particular, la ley 21.094 puso fin a las diferencias que la ley 19.305 hacía entre académicos, permitiéndoles a todos participar de la elección del rector, independiente de su jerarquía y jornada. Y, al poner término a las diferencias que hacía la ley 19.305, puso fin también a la facultad de la universidad de ponderar el voto de los académicos.

La ley 21.094, a diferencia de lo que hacía la ley 19.305--, no contempla ponderación de votos. Es más, en la Historia de la ley 21.094 consta el rechazo de indicaciones que propiciaban la



ponderación del voto de algunos estamentos; sin que se haya manifestado interés por resguardar la facultad de las universidades por ponderar el voto. Incluso, una indicación del diputado Jackson que básicamente se diferenciaba del actual artículo 21 por incluir la ponderación de votos según jornada (indicación N°73 quater), ni siquiera se puso en votación por el Presidente de la Comisión de Educación por ser considerada contradictoria con las indicaciones ya aprobadas.<sup>1</sup>

Cabe recordar que la ley 21.094 es una norma especial y posterior a la ley 19.305; diferencias que no debieron ser pasadas por alto en la RU 1648. Mientras la ley 19.305 sustituyó una disposición puntual sobre el mecanismo de nombramiento del Rector – antes nombrado por el Presidente de la República en base a una terna propuesta por la Junta Directiva –, la ley 21.094 contiene el marco legal general por el que específicamente se deben regir las universidades del Estado en todas las materias que aborda.

En el caso de la elección de rector, el artículo 21 de la ley 21.094 establece nítidamente dos cosas. Primero, remite a la ley 19.305 para aplicar las normas de procedimiento; y acto seguido, proporciona una disposición de fondo, cuya aplicación es incompatible con la discriminación que regula el artículo único de la ley N°19.305, pues gobierna sobre el mismo punto: la participación de los académicos en la elección rectoral.

Insistimos, en dicho artículo 21 se expresa claramente que “El rector se elegirá de conformidad al procedimiento establecido en la ley N°19.305. No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.”.

Como se desprende del solo tenor literal de la ley 21.094, con ella se pasó de la regulación de una discriminación admitida en la ley,





en base a una regla imperativa y otra facultativa, a otro esquema basado en una única disposición imperativa, sin distinciones y, más aún, concebida o expresada como un deber legal de garantía de carga de la Universidad y cuyos beneficiarios o acreedores son los académicos que cumplan las dos condiciones que la norma exige: “(...) las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección (de rector) tengan derecho a voto todos los académicos (...)”.

¿Qué requisitos deben cumplir los académicos para tener derecho a voto garantido por la Universidad de Talca?:

- a. Nombramiento o contratación vigente, y
- b. Desempeño de actividades académicas de forma regular y continua.

Importa hacer presente también a la I. Corte, que el cambio de disposiciones aplicables descrito precedentemente no versa sobre materias propias de autonomía universitaria, por cuya virtud las autoridades de la Universidad de Talca pudieren invocar amparo para haber dictado la RU 1648.

Ninguna de las potestades en que la ley 21.094 hace consistir la autonomía universitaria que se reconoce a las universidades del Estado, comprende aspectos como la regulación de la elección del rector, pues, como ya expusimos, esas materias han estado específicamente reguladas en normas de rango legal. Por lo demás, de las tres formas de autonomía universitaria – académica, administrativa y económica – que la ley 21.094 reconoce a las universidades del Estado, la autonomía administrativa y en lo que se refiere a la estructuración del régimen de gobierno, se indica expresamente que aquella tiene como única limitación las disposiciones de esa misma ley, entre las cuales rige su artículo 21.

En conclusión, es abiertamente ilegal la decisión de la Universidad de Talca a través de la cual pondera el voto de los académicos, en abierta discriminación a los profesores conferenciantes a quienes se les reduce su participación a una mínima expresión.



Sin perjuicio de lo anterior, en el hipotético caso que SS Itma. considerarse que la Universidad de Talca mantiene la facultad de ponderar el voto de sus académicos en la elección de Rector, no puede soslayarse que tal atribución en el caso particular de autos habría sido ejercida de forma ilegal y arbitraria por, al menos, tres razones.

Primero, porque aún bajo ese supuesto la Universidad de Talca habría debido expresar fundamentos claros que justifiquen racionalmente las relaciones de ponderación que asignó entre los académicos electores.

Segundo, porque el artículo único de la ley N°19.305 establece que la ponderación podrá hacerse según jerarquía o jornada. Sin embargo, los recurridos han introducido con la RU 1648 una distinción inexistente en el texto de la ley 19.305, cual es la de la “renovación anual o trianual”. Pero, además, de estimarse que la facultad para ponderar votos se mantiene con la Ley N°21.094, ella no puede ejercerse en base a la jerarquía de los académicos pues resulta insoslayable que el objetivo de la ley N°21.094 -si no fue terminar con las ponderaciones- al menos sí fue poner fin a las discriminaciones entre niveles jerárquicos que hasta su entrada en vigencia permitía la ley N°19.305.

Tercero, y lo más importante, la RU 1648 resulta completamente arbitraria pues reduce el voto de los académicos de la planta no regular, especialmente de los conferenciantes, a un valor irrisorio, socavando el derecho a participar y el carácter democrático que debe tener la elección del rector. Y, peor aún, la RU 1648 adopta esta decisión discriminatoria sin ninguna fundamentación.

De la lectura de la RU 1648 resulta evidente para cualquiera su total falta de fundamentos en virtud de los cuales se justificaría fraccionar el ejercicio de un derecho como el derecho a voto, cuyo estatus tiene respaldos en normas constitucionales y legales de la máxima jerarquía, básicas e inspiradoras de principios fundamentales



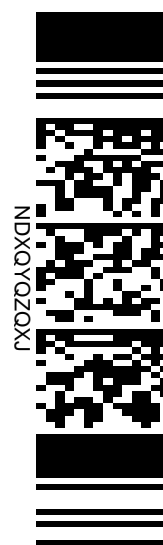
tanto en nuestra institucionalidad, como también en el ámbito de la institucionalidad de las universidades públicas.

En la falta de fundamentación se produce un sincretismo para efectos de la amenaza e inminente vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley de los académicos conferenciantes, tanto de los que recurrimos de protección como de aquellos en cuyo favor lo hacemos. En efecto, la falta de fundamentación es al mismo tiempo una ilegalidad patente y una arbitrariedad al dejar en evidencia el carácter discriminatorio de la diferenciación que se hace para fraccionar el derecho a voto.

La Universidad de Talca es una universidad pública, que se rige por la ley 21.094, “Sobre Universidades Estatales”, y también por la ley 19.880, que “Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado”.

Siendo aquellos textos normativos parte del marco legal al que se sujeta la Universidad de Talca y sus autoridades, importa hacer presente que las autoridades de la Universidad de Talca están sujetas en sus actos, acuerdos y decisiones al principio de legalidad que establece la Constitución Política en su artículo 6, el que, en lo pertinente, dispone que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, (...)”, cuyos preceptos “obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”. Y agrega a continuación el artículo 7, también en lo pertinente a este recurso, que “Los órganos del Estado actúan válidamente (...) dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.”.

Dentro de ese marco constitucional trazado por las reglas sobre juridicidad que la Constitución Política establece como Bases de la



Institucionalidad, se encuentra el deber de fundamentación de los actos de los órganos de la Administración del Estado, entre los que se cuenta la Universidad de Talca. Valga tener presente que también la Constitución Política se refiere expresamente a esa fundamentación en su artículo 8, al establecer el carácter público de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, y de “sus fundamentos”.

Tal es el vacío de la RU 1648 que ni ofrece una justificación con la cual sea posible discrepar, pues la sola clasificación del universo de académicos basada en su pertenencia a una u otra planta académica y la consiguiente subdivisión según cuál sea la jornada de trabajo, total o parcial, nada explica sobre el método que se habría empleado para fijar los ponderadores elegidos para cada grupo y la relación entre unos y otros.

La falta de fundamentación e información sobre la discriminación que establece la RU 1648, implica una ilegalidad y arbitrariedad que tiene incidencia desde el punto de vista de la igualdad ante la ley.

En efecto, al tiempo que se infringe el deber de fundamentación que impone el artículo 11 de la ley 19.880 se actúa con arbitrariedad. Ello, pues el referido artículo 11 regula el principio de imparcialidad, obligando al órgano de la Administración a actuar con objetividad, con respeto del principio de probidad y con el deber de expresar siempre los hechos y fundamentos de derecho de los actos que afecten derechos de particulares, sea que los limiten, restrinjan o priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio. Precisamente estas hipótesis de afectación de derechos mencionadas en el artículo 11 de la ley 19.880 son exactamente las que se verifican por causa de la dictación de la RU 1648, en perjuicio tanto de los recurrentes individuales que tenemos la calidad de profesores conferenciantes, como ciertamente en la persona de cada uno de los académicos de la Universidad de Talca que comparte dicha jerarquía y cumple con los dos requisitos establecidos en el artículo 21 de la ley 21.094.



Y lo anterior se concreta al no explicar ni fundamentar en base a qué arbitrio, método, antecedente o información el voto de los más de 400 profesores conferenciantes de la Universidad de Talca, con contratos vigentes, que se desempeñan en forma regular y continua en actividades académicas, pueda valer hasta un octavo de lo que vale el voto de otros académicos; cuestión que, desde ya, no guarda ninguna proporción si se atiende a la jornada que ellos cumplen en la Universidad la que en ningún caso equivale a un octavo de la jornada completa.

El carácter arbitrario y discriminatorio de la RU 1648 no sólo se deriva de su manifiesta falta de fundamentación, sino que obviamente de la propia diferenciación que establece en una forma que es contraria a la razonabilidad. Además de la ilegalidad en que se incurre según ya expusimos, la ausencia de un fundamento claro y que pueda ser conocido, hace que la RU 1648 sea también un acto arbitrario y contrario a la Constitución Política.

Independiente de los argumentos que pueda exponer la Universidad de Talca, lo cierto es que resulta completamente arbitrario desvalorar hasta en ocho veces el voto de una parte de los académicos respecto de otros. En esta situación se encuentran los 112 académicos que identificamos en el anexo que acompañamos en el segundo otrosí. Este grupo de profesores conferenciantes es el más notoriamente discriminado con la RU 1648, dada la falta de proporcionalidad con la que son tratados en su derecho a voto.

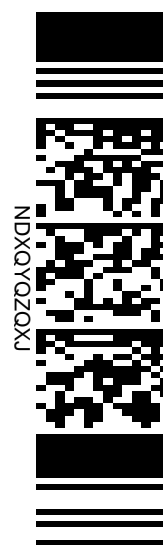
Con la RU 1648, las autoridades universitarias recurridas no sólo se alejan de la “finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia”, que la ley 21.094 indica a toda universidad estatal, sino que introducen una segmentación comparable a castas entre los académicos de la comunidad universitaria, sin la menor explicación. El atentado a la garantía de igualdad ante la ley no puede ser más claro e injusto con esta discriminación arbitraria.



La falta de razonabilidad y de proporcionalidad en la RU 1648 evidencia un vacío esencial en el respeto y garantía de los derechos fundamentales, pues no se comprende cuál es la ética democrática y cuál es el sentido de justicia que haya guiado a las autoridades recurridas para generar tal nivel de diferencia en el ejercicio de un derecho como el sufragio en una universidad pública.

Cabe tener presente que los profesores conferenciantes (planta no regular) que desempeñan funciones a jornada completa, mantienen un compromiso enorme con la Universidad de Talca en las diversas dimensiones académicas, a saber, la docencia, la investigación, la vinculación con el medio y la gestión universitaria. Su actividad académica aporta a la Universidad de Talca tanto como la actividad académica de un colega de la planta regular a jornada completa. Asimismo, las publicaciones que logran los conferenciantes tributan al éxito de la Universidad tanto como el de los académicos de la planta regular. ¿Y qué dice la ley 21094 frente a esto? “No obstante, las universidades del Estado deberán garantizar que en esta elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones”. Y este es el caso de los profesores conferenciantes o a contrata de la U. de Talca, es decir poseen contratación vigente por uno o tres años, (manteniéndose esta situación por muchos años), y sin lugar a duda desempeñan actividades académicas de forma regular y continua en la institución.

Vale recordar que los académicos de la planta no regular representan un porcentaje importante de la comunidad universitaria; mayor al de la planta regular. Así se refleja en el padrón electoral donde la planta no regular está representada por 421 académicos, mientras que la planta regular por 196. Si la planta no regular es tan significativa dentro de la comunidad universitaria, ello se debe a políticas institucionales de la Universidad de Talca y no a la falta de



interés o compromiso de los académicos de pertenecer a la planta regular, por lo que resulta arbitrario discriminarlos solo por su jerarquía formal dentro de la casa de estudios.

En definitiva, no se justifica que la Universidad de Talca haga tamaña discriminación entre académicos de las plantas regular y no regular, como la que se expresa en la RU 1648 que fija una ponderación de los votos de unos y otros. Insistimos que la discriminación según jerarquía fue una de las cuestiones a las que se intentó poner fin con el artículo 21 de la ley 21.094.

Es evidente que el legislador de la ley 19.305 no pudo alcanzar la misma valoración y ética democrática que el legislador de la ley 21.094, por lo que la discriminación que la RU 1648 pretende mantener en los términos regulados por la primera, es arbitraria para el estándar alcanzado con la segunda.

La RU 1648 amenaza la garantía de igualdad ante la ley de quienes recurrimos en este acto, como la de quienes en cuyo favor lo hacemos, pues introduce una discriminación difícilmente tolerable.

Decimos que esa arbitraria e ilegal discriminación no es tolerable porque rompe con una básica, esencial y misma condición o calidad funcionaria en la Universidad de Talca, cual es la condición de académico. El derecho a voto es un derecho fundamental individual que da a la condición de académico un elemento de cohesión e igualdad que no puede ser tratado como otros aspectos diferenciables, tales como, la ubicación en una planta y la jerarquización, o la sujeción o no a procesos de calificación académica.

Sin decirlo expresamente, la RU 1648 pareciera pretender que al devaluar el derecho a voto de los académicos en función de su pertenencia a la planta regular o no regular, la condición de académico pertenecería sólo a un grupo y no a todos a quienes el artículo 21 de la ley 21.094 ordena que se le garantice su derecho a votar. Esta diferenciación, arbitraria e ilegal, es la que infringe el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, porque genera un grupo privilegiado entre



quienes tienen la condición de académico de planta regular en oposición a quienes son parte de la planta no regular.

La RU 1648 regula una arbitrariedad, en circunstancias de que la Constitución expresamente dispone que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

Concluyen solicitando se tenga por interpuesta acción de protección en contra de la Universidad de Talca, y, previo informe de la recurrida, acogerlo en todas sus partes, declarando:

a) Que tanto el Acuerdo N°1938 de la Junta Directiva de la Universidad de Talca como la Resolución N°1648 de su Rector que lo promulga, esta última de fecha 22 de diciembre, contienen decisiones arbitrarias e ilegales, al ponderar el voto de los académicos de la planta no regular en la forma expuesta;

b) Que dicha ponderación de votos es una conducta que vulnera gravemente los derechos fundamentales de los académicos de la planta no regular de la Universidad de Talca, en específico el contemplado en el artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República;

c) Ordenar a la Universidad de Talca adecuar el Reglamento para la Elección del Rector, cuyo texto consta en la Resolución N°480, de 2002, a los términos de la nueva ley N°21.094, sin establecer discriminaciones en perjuicio del voto de académicos de la planta no regular.

d) Decretar las medidas conducentes a proteger o cautelar las garantías constitucionales de los recurrentes, cuya vulneración es objeto del presente recurso;

e) Condenar a la recurrida al pago de las costas de la causa.

2º) Con fecha 24 de enero, la abogada doña Mercedes Bulnes Núñez, diputada electa por el distrito 17 de la Región del Maule, se





adhiera al recurso de protección interpuesto por el académico de la Universidad de Talca don Claudio Oyarzún Chávez y por la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca, dirigido contra sus autoridades superiores, el Rector de la Universidad, Sr. Álvaro Rojas Marín, y el Presidente de la Junta Directiva de la Universidad, Sr. Alejandro Ferreiro Yazigi, manifestando expresamente:

I. La Resolución Universitaria 1648, de 2021, es un acto arbitrario e ilegal que vulnera la igualdad ante la ley de la mayoría de los académicos de la Universidad de Talca.

Compartiendo la motivación y fundamentos jurídicos que los recurrentes plantean a la I. Corte, en cuanto a que la Resolución Universitaria 1648, de 2021, es un acto arbitrario por carecer de la más mínima fundamentación y explicación para una decisión que busca se valore diferenciadamente el voto a que tienen derecho todos los académicos de la Universidad de Talca.

Pero, además de su carácter arbitrario e independientemente del mismo, el acto recurrido es también abiertamente ilegal, por infringir la ley 21.094 en su artículo 21 que consagra el derecho de todos los académicos de la Universidad de Talca para votar en la elección de rector, sin otras distinciones o valoraciones que las que se deriven de distinguir entre quienes cumplan los requisitos que dicho artículo 21 establece y quienes no los cumplan.

La legislación vigente de ningún modo ampara ponderaciones que desvaloricen el voto de unos académicos por sobre el de otros y menos aún ponderaciones que lleguen a desvalorizarlo en términos tales de reducir la participación de toda una categoría de académicos a una mínima expresión electoral. A diferencia de muchas otras materias en las que legalmente existen diferencias entre el conjunto de los académicos basadas en aspectos o factores objetivos y propios de la carrera académica, no es legal ni constitucionalmente aceptable que diferencias semejantes sean extrapoladas a un aspecto de la



transcendencia jurídica e institucional como el derecho a voto en la elección del rector de la Universidad.

II. La Resolución Universitaria 1648, de 2021, es un acto que atenta gravemente contra el principio democrático

La sola circunstancia de compartir los fundamentos jurídicos de un recurso de protección es condición necesaria pero no suficiente para solicitar a SS. Iltma. que tenga a bien admitir mi adhesión, si no mediaran tres cuestiones de la máxima relevancia para esta adherente. A saber:

(i) estimo la decisión impugnada como ilegal y arbitraria porque incide de un modo crítico y determinante en un proceso de elección de autoridad de la única universidad pública que existe en la Región del Maule;

(ii) el carácter de la vulneración constitucional de derechos fundamentales que esta Resolución trae consigo emana de acarrear una discriminación cuya arbitrariedad consiste en privilegiar a una categoría específica de académicos, en desmedro de todas las demás y particularmente en desmedro de la categoría de Profesor Conferenciante, que es la más numerosa en la Universidad de Talca, y sin cuyo quehacer docente ésta no podría cumplir su misión, y

(iii) la grave afectación del principio democrático, particularmente la subversión del principio de mayoría al introducir una regla de desigualdad en el voto de los académicos. Esto no sólo va contra la ley vigente, sino que además, en los tiempos que corren, va contra el más elemental sentido democrático en momentos en que en nuestro país no hay espacio, autoridad, institución ni proceso que escape a la valoración ética y al escrutinio público respecto de los niveles de desigualdad que nuestro país requiere enfrentar.

En este contexto, las autoridades de la Universidad de Talca no sólo han pasado por alto la ley – artículo 21 de la ley 21.094 –, sino que sin ofrecer argumento o explicación alguna de su decisión, también



pasan por alto la real significación política de su acto en la realización del proceso de elección de rector.

Por otra parte, en mi calidad de abogada y como representante regional democráticamente electa en la Región del Maule, no puedo restarme ni quedar ajena al debate e implicancias que abre la decisión de las autoridades de la Universidad de Talca formalizada en Resolución Universitaria 1648, de 2021, de su Rector.

A mi entender, con la Resolución impugnada se desafía el principio y noción más elemental y básica de lo que ha de ser una elección democrática, al generar – sin fundamento racional alguno y contra la ley – una distinción odiosa entre los académicos para efectos no académicos, como es un proceso de elección democrático, en circunstancias que, al hacerlo, se priva a la elección misma de su carácter democrático.

Concluye pidiendo que se le tenga por adherida, y como por parte en el recurso de protección.

3º) El día 26 de enero, don Alexis Sepúlveda Soto, Diputado de la República por el distrito 17 de la Región del Maule, se adhiere al recurso de protección interpuesto por el académico de la Universidad de Talca don Claudio Oyarzún Chávez y por la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca, dirigido contra sus autoridades superiores, el Rector de la Universidad, Sr. Álvaro Rojas Marín, y el Presidente de la Junta Directiva de la Universidad, Sr. Alejandro Ferreiro Yazigi, manifestando expresamente:

Los recurrentes han accionado de protección en contra del Sr. Rector de la Universidad de Talca y, en contra del Presidente de la Junta Directiva de la misma casa de estudios, por haber adoptado el acuerdo N° 1938 de 20 de diciembre de 2021, el cual fue comunicado a la comunidad universitaria, a través de la Resolución Universitaria N° 1648 de 22 de diciembre de 2021, por la que el Sr. Rector promulgó dicho acuerdo.



En esencia el acto recurrido, establece diferentes ponderadores sobre el voto de los académicos de la Universidad de Talca, para efectos de la elección del próximo Rector que tendrá lugar el 17 de marzo de 2022.

En efecto SSI., como H. Diputado de la República de Chile, concuerdo con la tesis planteada por los actores en su libelo, en el sentido que la Resolución Universitaria N° 1648 de 22 de diciembre de 2021, vulnera la garantía de igualdad ante la Ley de buena parte del plantel docente de la Universidad de Talca, toda vez que arbitrariamente, asigna diversos factores de ponderación a los profesores llamados a participar en la próxima elección de Rector, en conformidad a la tabla de factores, contenida en el numeral 1° de la resolución universitaria recurrida.

De esta forma SSI., resultando el acto recurrido arbitrario, al no entregar razones suficientes en relación a los elementos tenidos a la vista para ponderar de la forma que grafica la tabla precedente, los votos de los electores y, al verse expuestos los profesores de planta no regular y de jornada parcial, menoscabados con una ponderación ínfima, apreciamos también que la resolución universitaria impugnada, no arbitra una igual protección de la Ley a los académicos llamados a elegir su nuevo Rector.

En la especie, concuerda esta parte con lo expuesto por los actores, en el sentido que primordialmente, la resolución recurrida afecta la garantía constitucional contenida en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, esto es, la igualdad ante la Ley.

En efecto SSI., ¿cómo podemos entender que la Universidad de Talca a través de la resolución recurrida, fomenta y promueve la igualdad ante la Ley de sus académicos cuando, arbitraria e injustificadamente, busca menoscabar el peso del voto de los profesores de planta no regular y de jornada parcial?

Por otro lado, considero que las garantías constitucionales en materia de derechos fundamentales, especialmente entre ellas, la de



igualdad ante la ley, nada o poco protegerían si el análisis de su cumplimiento o vulneración no tiene como telón de fondo el marco democrático en que las instituciones y las personas nos desarrollamos.

Dicho de otro modo: ¿Es una regla democrática la que establece la RU 1648 de 2021?. Para nosotros, la respuesta es de toda claridad. La resolución impugnada atenta contra el principio democrático.

Ciertamente, el principio democrático se ve amenazado por la resolución impugnada, particularmente al atentar en contra del principio de mayoría al introducir una regla de desigualdad en el voto de los académicos electores del próximo Rector de la única universidad pública de la región.

Esto no sólo va contra la ley vigente, sino que además, en los tiempos que corren, va contra el más elemental sentido democrático en la etapa histórica que enfrenta la Universidad de Talca, en las particulares circunstancias que el Dr. Rojas Marín deja la Rectoría de la Universidad, tras varias décadas a su cabeza; de modo que la ciudadanía en general y la comunidad universitaria en particular, esperan y desean que la elección del próximo Rector de la Universidad, nuestra Universidad, la Universidad de todos los Maullinos, sea totalmente transparente y con absolutas garantías democráticas.

Legitimidad procesal para solicitar la adhesión y formar parte de este proceso:

1.- En relación a la legitimidad de éste H. Diputado de la República de Chile, vemos que el inciso primero del numeral 2° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, faculta a accionar de protección, no tan sólo a los directamente afectados con los actos arbitrarios e ilegales que se denuncien, sino que también faculta, a cualquier persona, a recurrir en favor de aquellos que vean conculcadas sus garantías constitucionales.



2.- De esta forma, me hallo legitimado procesalmente para adherirme a la presente acción constitucional de protección y actuar como parte del proceso, buscando restaurar el imperio del Derecho no tan sólo en favor de los académicos que recurrieron primitivamente, sino que también y especialmente, en beneficio de todos los académicos electores que por aplicación del acuerdo N° 1938 de 20 de diciembre de 2021, informado a la comunidad universitaria a través de la Resolución Universitaria N° 1648 de 22 de diciembre de 2021, por la que el Sr. Rector promulgó dicho acuerdo, ven disminuido el peso de su voto, merced la mañosa aplicación de la tabla de ponderación de valor del voto, contenida en la resolución recurrida.

Finalmente solicita se sirva tener por adherido, y como parte del proceso, en la presente acción constitucional de protección.

4º) Informa don Mauricio Lozano Donaire, en representación de la Universidad de Talca, solicitando el rechazo del arbitrio en todas sus partes, por no existir actos ilegales o arbitrarios que vulneren derechos constitucionales.

Fundamentándolo expresa:

Concorre la Asociación de funcionarios académicos de la Universidad de Talca y además Claudio Oyarzún Chávez, recurriendo de protección en contra de la Universidad de Talca y en contra de la Junta directiva de la misma, refiriendo que ambos entes habrían vulnerado sus derechos fundamentales.

Refieren que recurren por haber adoptado la Junta Directiva el Acuerdo 1938, de 20 de diciembre de 2021, del que tomaron conocimiento a través de la Resolución Universitaria 1648, de 22 de diciembre de 2021, por la que el Rector promulgó dicho acuerdo, una vez que estuvo totalmente tramitada el día 23 de diciembre de 2021.

Señalan, en específico, que la Resolución Universitaria 1648, de 22 de diciembre de 2021, como también el acuerdo que fue promulgado -que le antecede-, son ilegales y arbitrarios, refiriendo que afectan su garantía constitucional de igualdad ante la ley que establece



el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política, respecto de los académicos de la Universidad de Talca que se encuentran en la categoría de profesores conferenciantes.

En lo medular solicita que “Ordenar a la Universidad de Talca adecuar el Reglamento para la Elección del Rector, cuyo texto consta en la Resolución N°480, de 2002, a los términos de la nueva ley N°21.094, sin establecer discriminaciones en perjuicio del voto de académicos de la planta no regular”, además de otras declaraciones y peticiones que se contienen en el texto de su recurso.

Se ha establecido, que el Recurso de Protección provee un remedio rápido y eficaz a los derechos individuales en caso de abusos flagrantes o inminentes, ello, por cierto, sin perjuicio de la facultad de discutir el asunto a través de un juicio de lato conocimiento en sede ordinaria. (Así, R.D.J., t.85, sec.5ª, p.27 y t.83, sec.5ª, p.155).

Lo anterior implica que en sede de protección solo se busca poner pronto remedio a una situación que aparentemente es contraria al orden jurídico, otorgando la más rápida y efectiva protección al afectado. Por lo mismo se ha indicado que sus caracteres esenciales son su instrumentalidad y su provisionalidad y que, por ende, no produce cosa juzgada sustancial.

Con todo, cabe recordar que el recurso de protección ha sido instituido como una acción constitucional con el objeto de evitar que actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan las consecuencias dañosas de privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de las garantías constitucionales de las personas afectadas por ellos, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción cautelar destinada a amparar el libre y legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que taxativamente se consignan en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de un procedimiento breve y concentrado, sin forma de juicio, de las medidas de resguardo, amparo



o restablecimiento que se deban tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que perturbe, impida o amenace dicho ejercicio.

De lo anterior, se desprende que para que la presente acción constitucional sea acogida, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

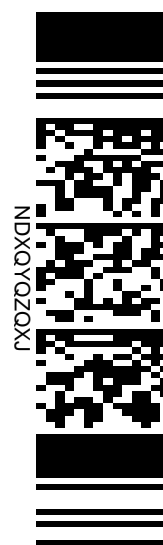
a) Que se demuestre, acredite o justifique la existencia de un acto o de una omisión ilegal o arbitraria.

b) Que exista una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de uno de los derechos taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

c) Que exista un nexo o relación causal entre el acto o la omisión por un lado, y la privación, perturbación o amenaza por el otro.

Que, en este orden de ideas, podemos sostener que acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quién incurre en él, el cual provoca alguna de las situaciones o efectos de privación perturbación o amenaza, afectando con ello, como nexo causal, una o más de las garantías protegidas constitucionalmente. En otras palabras, podemos afirmar que “arbitrario” es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o ejercicio de voluntad no gobernada por la razón. Se trata de acciones u omisiones que pugnan con la lógica o contradicen el recto comportamiento, sea de una autoridad o de cualquier persona en general, evitando el capricho o la veleidad. A su turno, tenemos que acto ilegal, es aquel contrario al ordenamiento jurídico en general, o a la ley en particular, contrariando la voluntad soberana manifestada por los órganos legítimos que un Estado de Derecho se ha dado para tal efecto.

En este sentido, el hecho sustancial que motiva el presente recurso dice relación con el supuesto actuar contrario a derecho por parte de la Universidad de Talca, haber tramitado la Resolución N°1648 de fecha 22 de diciembre de 2021, la cual establece un





mecanismo de ponderación de los votos de los académicos en el proceso de elección del Rector de la Casa de Estudios.

En la especie, el arbitrio constitucional del Recurso de Protección intentado es del todo improcedente, pues no estamos en presencia de una hipótesis de derechos indubitados que merezcan la protección que se invoca en este procedimiento de urgencia.

Al contrario, lo que existe US. es la contraposición de dos visiones atinentes a los alcances de la aplicación de las reglas jurídicas, reglamentarias y administrativas invocadas.

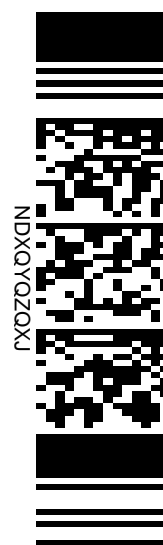
Dicho conflicto, no es de aquellos para los cuales está establecido este recurso, no es esta sede la idónea, sino que lo es alguna de las acciones especiales que el ordenamiento jurídico franquea, respecto del tema que se pretende zanjar.

Y tanto es así, que la cuestión es controvertida, que mi representada sostiene que ha actuado en uso de sus facultades, y que dichos actos han sido generados al amparo de razones suficientes y dentro del marco legal.-

Y puestos en este escenario, una primera mirada US.I. es la que debe darse al contexto normativo interno, pues en base a ello SS.I podrá concluir que se ha obrado con estricto apego a la ley y a la reglamentación vigente.-

En efecto, se hace necesario indicar entonces que en el año 2002, se dictó la Resolución Universitaria N° 480, mediante la cual se dicta el texto refundido del Reglamento para elección de Rector de la Universidad de Talca. En dicho cuerpo normativo, específicamente en su artículo 3, se disponía que: “En esta elección podrán participar como electores los miembros del cuerpo académico regular que tengan las jerarquías de Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Asistente con una antigüedad de, a lo menos, un año en la Universidad de Talca”.

Lo anterior, se encontraba plenamente concordante con lo dispuesto en la ley N° 19.305, en tanto ella dispone “En las elecciones



de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma”.

Así entonces, es necesario precisar que cumpliendo estas condiciones, se realizaron las anteriores elecciones de rector de esta casa de estudios, hasta el año 2018.

Sin embargo, a raíz de la dictación de la ley N° 21.094, en junio de 2018, se dispuso en su artículo 21 que sin perjuicio de mantener inalterado el procedimiento de elección de Rector, remitiéndose al artículo único de la ley N° 19.305, las Universidades del Estado debían garantizar el derecho a voto de todos los académicos con nombramiento y contratación vigente y que desempeñen actividades de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

En tal marco, la Junta Directiva de la Universidad de Talca, en pleno uso de las atribuciones conferidas por la citada ley N° 19.305, procedió, no a conculcar una garantía como se pretende, sino que lisa y llanamente a regular el ejercicio de este derecho a voto.-

Es la misma ley 19.305 que dispone en su artículo único que en el proceso de elección del Rector “ El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada”, Y así entonces US., se arribó al acuerdo N° 1938, adoptado en sesión extraordinaria N° 21 de fecha 20 de diciembre de 2021 y promulgado mediante resolución universitaria N° 1648 de 2021, modificando el Reglamento para la Elección de Rector (contenido en la ya citada Resolución Universitaria N° 480 de 2002), ampliando el padrón electoral de acuerdo a lo establecido en la ley.

De lo expresado podemos comprender como es que la Universidad, a través de organismo colegiado superior, lejos de colocarse en la hipótesis que pretende el recurrente, ha actuado con estricto apego a la ley, aplicando los cambios normativos demandados



por la ley 21.094, ampliando el padrón electoral y regulando la ponderación del voto expresamente permitida.-

En rigor, la actuación de los órganos de la Universidad, y los actos recurridos, no han hecho más que regular esta ampliación del padrón electoral.

La presente sede proteccional no es la vía idónea para conocer de los hechos que basan este recurso, más aun cuando de nuestro relato se deduce que no ha existido actuar arbitrario o ilegal de ningún tipo. Además, muestra de esto es que los mismos recurrentes, exponiendo idénticos argumentos han recurrido ante la Superintendencia de Educación Superior ¿existe multiplicidad de sedes para conocer de estos hechos? ¿Al haberse recurrido frente a sede administrativa, no es señal de que es ahí donde deben ser conocidos estos antecedentes?.

Lo anterior, claramente, es sin perjuicio de las acciones jurisdiccionales que estimen corresponderles, empero, deberán ser aquellas acciones especiales y no este recurso de urgencia.-

De acuerdo a lo señalado con anterioridad, el presente proceso cautelar no puede prosperar, debiendo rechazarse en todas sus partes.

Sin perjuicio de aquello, ahondaremos más en profundidad en el proceso traído por los recurrentes.

Como señalamos, la dictación de la ley N° 21.094, en su artículo 21 dispone expresamente que sin perjuicio de mantener inalterado el procedimiento de elección de Rector, remitiéndose al artículo único de la ley N° 19.305, impone a las universidades del Estado el garantizar el derecho a voto de todos los académicos con nombramiento y contratación vigente y que desempeñen actividades de forma regular y continua en las respectivas instituciones. En tal marco, la Junta Directiva de la Universidad de Talca, en pleno uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 19.305 en cuanto a la ponderación del voto, arribó al acuerdo N° 1938, adoptado en sesión extraordinaria N° 21 de



fecha 20 de diciembre de 2021 y promulgado mediante resolución universitaria N° 1648 de 2021.

Así entonces, el órgano colegiado superior (Junta Directiva) modificó la ya citada Resolución Universitaria N° 480 de 2002, que contiene el Reglamento para la Elección del Rector, ampliando el padrón electoral de acuerdo a lo establecido en la ley, como asimismo regulando la ponderación de los votos.

Así, por parte de la Universidad y de su Junta Directiva se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley N° 21.094, garantizando que en la próxima elección de rector tendrán derecho a voto todos los académicos con nombramiento y contratación vigente que desempeñan actividades académicas en forma regular y continua, es decir, tendrán derecho a voto ya no sólo las tres más altas jerarquías de la planta regular, sino todas ellas, esto es, profesores titulares, asociados, asistentes e instructores, además de la totalidad de la planta no regular, esto es, profesores eméritos, investigadores, visitantes, conferenciantes, de práctica y asistentes, siempre que cumplan con el requisito de al menos un año de antigüedad en la institución, como lo dispone la ley.

Lo anterior ha implicado sin duda, la ampliación del derecho a voto, sin perjuicio de la ponderación que de ellos se hace conforme al procedimiento establecido en la ley N° 19.305, reconocido expresamente por la ley N° 21.094 en su artículo 21, esto es, según los criterios de jerarquía y jornada.

Y en lo que atañe al reproche a la RU N° 1648 de 2021, en cuanto que carecería de la fundamentación suficiente, lo cierto es que ello no es así.-

En efecto, no puede escapar al análisis de SS. que dicha RU, no es más que la promulgación de los acuerdos adoptados por la Junta Directiva, acuerdo N° 1938, adoptado en sesión extraordinaria N° 21 de fecha 20 de diciembre de 2021, de forma tal que la fundamentación



que se extraña se halla precisamente allí.- Tanto es así, que la referida RU es clara en hacer remisión a dicho acuerdo.

La RU entonces, se integra con el acuerdo en referencia, siendo ambos documentos de público conocimiento en tanto se hallan a disposición de cualquier persona.

Los fundamentos expresados en el acta son suficientes motivaciones que descartan cualquier arbitrariedad, a saber: “Ponderación de voto”.

En relación a las decisiones a adoptar, referidas a la ponderación del voto, se tiene en consideración particularmente lo que dice relación con las diferencias sustantivas entre la planta regular y no regular, debido a que conforme a las distintas disposiciones estatutarias y reglamentarias establecidas en la Universidad de Talca los cargos y sus distintas categorías de la planta regular son definidos en una planta académica, que es aprobada por la Junta Directiva, con la consiguiente toma de razón del órgano contralor.

Los cargos de la planta son provistos por concurso de antecedentes, cuyas bases deben ser visadas por la Contraloría Interna y convocados a través de un proceso de amplia difusión. Dichas bases administrativas deben, posteriormente, ser sometidas al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

El análisis de los antecedentes de los postulantes es revisado por una comisión de concursos, presidida por el Vicerrector Académico.

Después de su ingreso a la universidad, los profesores titulares y asociados son evaluados en su desempeño a los dos años, para definir su nombramiento hasta el cese de funciones. En tanto que los profesores de la jerarquía asistente, son evaluados a los cuatro años de su primer nombramiento, sin perjuicio de someterse a calificaciones anuales al interior de sus unidades académicas.

Los profesores instructores solo cuentan con un nombramiento anual, que no puede exceder de cuatro años, período en el cual deben promoverse a una jerarquía superior.



Los profesores de la planta regular deben realizar actividades docentes (pre y postgrado), investigación, vinculación con el medio y eventualmente, de administración académica.

Los profesores de la planta regular son jerarquizados a través de una comisión de jerarquización y cada cuatro años, calificados en su desempeño en tres categorías: bueno, regular y deficiente. Aquellos calificados como regulares, disponen de dos años para revertir su calificación, en tanto que los profesores calificados como deficientes cesan en sus cargos.

A su turno, en el caso de los profesores de la planta no regular, particularmente en el caso de profesores conferenciantes, su nombramiento está orientado a impartir clases de pregrado y excepcionalmente comprenden actividades de investigación. Conforme a ello son nombramientos a contrata, razón por la que no ingresan a la Universidad mediante una convocatoria a concurso público, sino que a solicitud directa de Decanos y Directores de Instituto.

Como correlato de lo anterior, los profesores conferenciantes no se someten a los estrictos procesos de calificación y evaluación académica de la planta regular.

Los profesores conferenciantes dedican, en promedio, casi un 60% de su jornada a actividades de docencia de pregrado y un número no menor de ellos a labores de dirección y gestión administrativa (Directores de Escuela principalmente), lo que en promedio representa un 15% del conjunto de horas. Los cargos de gestión que ellos ejercen son de nominación directa de sus jefes directos (decanos o Directores de Instituto).

Para aquellos académicos del cuerpo académico no regular que se han desempeñado durante varios años en la Universidad, se estableció, previa evaluación del desempeño realizada por la facultad o Instituto una modalidad contractual de renovación cada tres años, como una forma de dar una mayor estabilidad al contrato y a la espera de las definiciones estatutarias que se hagan en esta materia



(Resolución Universitaria N° 1144 de 2016, que modifica la Ordenanza General del Académico). Lo anterior, en mérito a su trayectoria.

Por tanto, en esta categoría se distingue entre nombramientos de renovación automática cada tres años y otros de renovación anual”.

Resulta oportuno señalar que las actas de las sesiones de Junta Directiva tienen el carácter de públicas y cualquier miembro de la comunidad académica tiene acceso a ellas mediante un repositorio incorporado a la intranet institucional, por lo que los argumentos aquí reproducidos se encuentran a disposición de los recurrentes. Es necesario precisar ello, toda vez que los reclamantes deslizan la argumentación de que los fundamentos para adoptar la decisión de ponderación de voto, les resultan desconocidos.

A su turno, la citada Resolución Universitaria N° 1648 (también pública en los términos ya señalados) ha incorporado entre sus considerandos, de manera clara no sólo lo dispuesto en las leyes Nos. 19.305 y 21.094 ya citadas, sino los fundamentos correspondientes al Estatuto de la Universidad de Talca y la Ordenanza General del Académico, especialmente y en lo que dice relación con la última norma, la referencia a los títulos III (De los miembros del cuerpo regular); IV (De la jerarquización del cuerpo académico regular); V (De la planta académica); VI (De la evaluación académica del cuerpo académico regular); VII (De las calificaciones de los académicos del cuerpo académico regular) y VIII (De los miembros del cuerpo académico no regular).

A lo anterior se agrega, también como fundamento, lo dispuesto en la Resolución Universitaria N° 1144 de 2016, que modifica la Ordenanza General del Académico, que incorpora la renovación trianual de profesores conferenciantes, en aquellos casos que indica.

La ponderación del voto US., conforme a los elementos mediante los cuales se faculta su instauración, esto es, jerarquía y jornada, han sido expresados por el propio legislador y no por esta



institución de educación superior, la que sólo se ha limitado a recogerlos.

La ponderación entonces, tiene fuente legal, lo que descarta entonces la ilegalidad pretendida.

Por su parte, la referencia que se hace en el recurso al proceso de discusión de la ley, en que se rechazaron indicaciones que propiciaban la ponderación de voto de algunos estamentos, no debe ser considerada, toda vez que la ley N° 21.094, como hemos señalado, recogió íntegramente el procedimiento establecido en la ley N° 19.305, alterando su sentido sólo en orden a instar a las universidades a garantizar el derecho a voto de todos sus académicos y académicas, pero no excluye la posibilidad de ponderarlos por jerarquía y jornada. No debemos olvidarnos que enfrentamos normas de derecho público, por lo que una interpretación extensiva, más allá del tenor literal de la ley el que, por lo demás, resulta suficientemente claro, es del todo improcedente.

Es del caso dejar sentado desde ya, que la ley 21.094 no derogó la ley 19.305, sino que por el contrario hizo remisión expresa a ella.-

El actuar de la Universidad de Talca en sentido alguno puede ser catalogado como arbitrario u ilegal, desde el momento que ha hecho una debida aplicación e interpretación normativa. Nada de lo realizado por la Universidad pudo generar siquiera un atisbo de afección a los derechos constitucionales de los Actores.

Refieren los recurrentes que el derecho afectado es el de igualdad ante la ley, el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.- A este respecto hemos de señalar que en caso alguno la Constitución y la ley establecen el concepto de igualdad como absoluto, siendo lo proscrito solo el establecer diferencias arbitrarias. Es decir, es posible establecer dichas diferencias.

Y en lo que atañe a la aplicación de las reglas que determinan esta especial votación, es la misma ley la que ha permitido establecer el





concepto de ponderación de votos, entregando los lineamientos para ello.

Luego, habiendo mí representada dando cumplimiento al mandato legal y expresando fundadamente el acuerdo de la Junta Directiva los motivos para ello, ocurre que su actuación no falta a la legalidad ni a la razonabilidad.

Cosa muy diferente es que los recurrentes no estén conforme con el texto legal, pero ello no es materia de este arbitrio.

Finalmente solicita se tenga por evacuado el informe de Universidad de Talca como asimismo de su Junta Directiva, y con su mérito, más los propios fundamentos se rechace el recurso de protección deducido, con costas.

5º) El día 4 de marzo de 2022 atendido el mérito de los antecedentes, en especial, que las argumentaciones expuestas no logran desvirtuar las consideraciones que se tuvieron presentes al momento de resolver, en razón de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 2º del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de reposición deducido por la recurrida, en contra de las resoluciones de 25 y 27 de enero de 2022, que tuvieron presente las presentaciones de doña Mercedes Bulnes Núñez y don Alexis Sepúlveda Soto.

Y a fin de dar curso a los autos y en atención a lo informado por los recurrentes a folio 17, se prescinde del oficio decretado al Superintendente de Educación Superior don Jorge Avilés Barros, a folio 16. Además se ordena que rija el decreto en relación.

Y considerando:

Primero: Que, la acción de protección ha sido establecida a favor de quien por causas de actos u omisiones arbitrarias o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho y garantía consagrado en la disposición citada en el fundamento del recurso, facultando para ocurrir por sí o por cualquiera persona a nombre del afectado a la Corte de Apelaciones respectiva, con el



objeto de que se le proporcione un rápido resguardo, cuando por un acto arbitrario o ilegal se afecte algunas de las garantías establecidas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, acción cautelar compatible con otros derechos que pueda hacerse valer ante la autoridad u otros tribunales correspondientes.

Segundo: Que, en el caso de que se trata, se imputa a los recurridos haber ejecutado un acto arbitrario e ilegal que vulnera la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, en relación a la norma del artículo sexto de la misma y, artículos 21 de la ley 21.094 y 11 de ley N° 19.880, y que consiste según los recurrentes, en los hechos reseñados en el número 1° precedente.

Tercero: Que, acorde a lo señalado, corresponde determinar si ha habido una acción u omisión ilegal o arbitraria de parte de los recurridos y, establecido aquello, si tal actuación u omisión ha producido en los recurrentes una perturbación, privación o aún amenaza, en el legítimo ejercicio de alguna de las garantías constitucionales protegidas por medio del recurso de protección en el artículo 20 de la Carta Fundamental, particularmente aquella que los propios recurrentes indican como vulnerada.

Cuarto: Que, en primer término cabe tener por establecido que el abogado don Mauricio Lozano Donaire, en representación de la Universidad de Talca, dedujo recurso de reposición en contra de las resoluciones de la Corte de 25 y 27 de enero que tuvieron presente las presentaciones de la diputada y diputado del Distrito 17, doña Mercedes Bulnes Núñez y don Alexis Sepúlveda Soto, mediante las cuales, se adhirieron al recurso, mas no cuestionó una eventual falta de titularidad de la Asociación de Funcionarios Académicos.

Quinto: Que, en la situación en análisis se ha planteado por recurrentes y recurridos lo siguiente:

1) que el 20 de diciembre de 2021, la Junta Directiva, en sesión extraordinaria N° 21, adoptó el acuerdo N° 1.938, promulgado el día



22 por el Rector a través de la Resolución Universitaria N° 1.648, de lo que se tomó conocimiento al día siguiente.

2) que este acuerdo intenta adecuar el Reglamento para la Elección del Rector de la Universidad, a los términos de la ley 21.094, cuyo artículo 21 consagra el derecho de todos los académicos de la casa de estudios, a participar en dicha elección, sin distinciones, cuestión última que no está reconocida en el texto del Reglamento vigente hasta antes de aquella modificación (Resolución Universitaria 480, de 2002).

3) que la Resolución Universitaria N° 1.648 reemplaza el artículo 3 de la Resolución Universitaria 480, por una nueva disposición que establece una ponderación de votos en los siguientes términos: “En esta elección podrán participar como electores los miembros del cuerpo académico regular y no regular con una antigüedad continua de, a lo menos, un año en la Universidad.

4) que de conformidad con la Ordenanza General del Académico contenida en la Resolución Universitaria N° 357 de 2018, en la Universidad existen dos cuerpos de académicos que a su vez se componen de diferentes jerarquías académicas.

El Cuerpo Académico Regular comprende las de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor.

El Cuerpo Académico No Regular, contempla las de Profesor Emérito, Investigador, Profesor Visitante, Conferenciante, Profesor de Práctica y Asistente.

5) que el Cuerpo Académico Regular lo integran 198 académicos y 421 el Cuerpo Académico No Regular.

La mayoría de estos últimos pertenecen a la jerarquía de conferenciantes.

6) que los recurrentes sostienen que no existe considerando alguno, motivación, análisis, expresión o remisión que indique una justificación sobre por qué y de qué modo se pudo llegar a determinar la ponderación del voto.



7) que los mismos señalan que la ponderación de voto es menor para la planta no regular, en comparación a la de los votos de la planta regular; que son tan desiguales que hacen del voto de los profesores conferenciantes un mero e irrelevante testimonio, llegando a darles a una importante proporción de ellos, un valor de hasta ocho veces menor.

8) que la ley 21.094 terminó con la discriminación por jerarquía establecida en la ley 19.305, que modificó el Estatuto de la Universidad, contenido en el D.F.L. 152 de 1981, estableciendo como deber de las Universidades del Estado, el garantizar que en la elección de rector tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contrato y, con desempeño académico regular y continuo, sin contemplar ponderación de votos.

También sustituyó el mecanismo de nombramiento del rector, antes nombrado por el Presidente de la República, en base a una terna propuesta por la Junta Directiva.

9) que el artículo 21 de la ley 21.094, en el caso de la elección de rector, establece dos cosas. Se remite a la ley 19.305 para aplicar las normas de procedimiento; y, proporciona una disposición de fondo, cuya aplicación es incompatible con la discriminación que regula el artículo único de la ley N°19.305, pues gobierna sobre el mismo punto: la participación de los académicos en la elección rectoral.

Que las universidades del Estado deberán garantizar que en la elección tengan derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y, que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en las respectivas instituciones.

10) que la Universidad de Talca debió expresar fundamentos claros que justifiquen racionalmente las relaciones de ponderación que asignó entre los académicos electores.

Que el artículo único de la ley N°19.305 establece que la ponderación podrá hacerse según jerarquía o jornada. Sin embargo, los recurridos han introducido con la Resolución Universitaria 1648, una



distinción inexistente en el texto de ella, cual es la de la “renovación anual o trianual”.

Que ponderar votos se mantiene con la ley, pero ella no puede ejercerse en base a la jerarquía de los académicos, esto es, discriminar entre niveles jerárquicos.

Que la Resolución Universitaria 1.648 resulta arbitraria, pues reduce el voto de los académicos de la planta no regular, especialmente el de los conferenciantes, a un valor irrisorio sin ninguna fundamentación, lo que impone el artículo 11 de la ley 19.880, e importa ilegalidad y arbitrariedad.

11) que la Resolución Universitaria N° 480, mediante la cual se dicta el texto refundido del Reglamento para elección de rector de la universidad, en su artículo 3, se disponía que: “En esta elección podrán participar como electores los miembros del cuerpo académico regular que tengan las jerarquías de Profesor Titular, Profesor Asociado y Profesor Asistente con una antigüedad de, a lo menos, un año en la Universidad de Talca”.

Que ella se encontraba plenamente concordante con lo dispuesto en la ley N° 19.305, en tanto dispone “En las elecciones de rector participarán los académicos pertenecientes a las tres más altas jerarquías de la universidad que tengan, a lo menos, un año de antigüedad en la misma”.

12) que en tal marco, la Junta Directiva de la Universidad de Talca, en pleno uso de las atribuciones conferidas por la ley N° 19.305, procedió a regular el ejercicio de este derecho a voto.

Que la ley dispone en su artículo único que en el proceso de elección del rector “El voto de los académicos será personal, secreto e informado y podrá ser ponderado, de acuerdo con el reglamento que dicte el organismo colegiado superior de la universidad, atendidas su jerarquía y jornada”.

13) que la ponderación del voto tiene en consideración particularmente lo que dice relación con las diferencias sustantivas



entre la planta regular y no regular, debido a que conforme a las distintas disposiciones estatutarias y reglamentarias establecidas en la universidad, los cargos y sus distintas categorías de la planta regular son definidos en una planta académica, que es aprobada por la Junta Directiva.

Que la Resolución Universitaria N° 1.144 de 2016, que modifica la Ordenanza General del Académico, incorpora la renovación trianual de profesores conferenciantes, en aquellos casos que indica.

Que la ponderación del voto, conforme a los elementos mediante los cuales se faculta su instauración, esto es, jerarquía y jornada, han sido expresados por el legislador y no por la universidad, la que sólo se ha limitado a recogerlos, ponderación que tiene fuente legal.

Sexto: Que, de los antecedentes allegados no es posible inferir que exista indubitablemente por parte de los recurridos una actuación de carácter arbitraria, es decir, injusta, caprichosa o despótica, ni ilegal, esto es, que ésta no se ajusta a lo señalado en el motivo Segundo, toda vez que, recurrentes y recurridos, sostienen una interpretación disímil del artículo 21 de la Ley 21.094, y ello, dentro de un contexto de autonomía universitaria administrativa y, una eventual inconstitucionalidad del precitado artículo 21.

Séptimo: Que, en estas condiciones, no existiendo un acto ilegal o arbitrario atribuible a la conducta de los recurridos, ni derecho indubitado al que dar protección urgente, ha faltado al recurso el presupuesto básico para su procedencia y, por ello, no es posible estimar vulnerado derecho constitucional alguno.

Octavo: Que, por las razones dadas, la acción cautelar intentada debe ser desestimada, al no haberse comprobado su fundamento.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:



a) que se rechaza el arbitrio de protección interpuesto con fecha 19 de

enero de 2022, por don Roberto Pizarro Tapia, don Claudio Oyarzún Tapia y don José Tello Ávila, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero de la Asociación de Funcionarios Académicos de la Universidad de Talca, y además, don Claudio Oyarzún Chávez por sí, en contra del Rector de la Universidad, don Álvaro Rojas Marín y de su Junta Directiva representada por su Presidente don Alejandro Ferreiro Yazigi ; y

b) que no se condena en costas a los recurrentes por haber tenido motivos plausibles para accionar.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Se deja constancia que no obstante haber concurrido a la vista de la causa, no firma el Abogado integrante don Abel Bravo Bravo, por hallarse ausente

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 60-2022 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

En Talca, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.